Expediente: **1968/21**
Carátula: **ARANDA DIEGO ALBERTO Y OTRO C/ ASOCIACION DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**
Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**
Fecha Depósito: **23/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267747785 - FIGUEROA, ERIKA NOELIA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - ASOCIACION DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO, -DEMANDADO
20267747785 - ARANDA, DIEGO ALBERTO-ACTOR
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 1968/21

H103654956887

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: **“*Aranda Diego Alberto y otro vs. Asociación de Trabajadores Argentinos de Centros de Contacto s/ Cobro de pesos*”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora plantea recurso de casación contra la sentencia N° 160 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I, de fecha 11 de agosto de 2.023, que es concedido mediante Resolución del referido Tribunal del 25-9-2023. Dicha parte no presentó la memoria facultativa que prevé el artículo 137 primera parte del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), conforme informe actuarial de fecha 29-10-2023.

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, por su Sala en lo Laboral, Contencioso Administrativo y Civil en Documentos y Locaciones, como Tribunal de casación, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto dentro del plazo que consagra el artículo 132 del CPL; la pieza recursiva cumple con la Acordada N° 1498/18 dictada por esta Corte; se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva con el alcance del artículo 130 del CPL; el afianzamiento previsto por el artículo 133 del CPL no resulta exigido al no existir sentencia condenatoria; el escrito recursivo se basta a sí mismo

en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos; la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho y arbitrariedad de sentencia; y se invoca de modo suficiente la existencia de gravedad institucional, toda vez que la cuestión debatida se vincula con la competencia de la justicia ordinaria provincial y la falta de tratamiento de agravios conducentes en torno a ella -siendo que se declaró inadmisible la demanda iniciada por los actores por considerar que la justicia del trabajo provincial es incompetente en razón de la materia-, cuando lo atinente a la competencia material de los órganos del Poder Judicial se proyecta sobre el orden público y compromete la regular prestación del servicio de justicia, trascendiendo el mero interés particular de las partes.

Por lo señalado, el recurso en examen resulta admisible; y, siendo ello así, queda habilitada la competencia jurisdiccional de este Tribunal Cimero local para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios en los que se funda la impugnación de marras.

III.- La sentencia impugnada reseña que los actores se agravian del fallo de primera instancia por entender que, si bien es cierto que el artículo 60 de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales (en adelante, LAS), prescribe que los conflictos intrasindicales deben respetar el procedimiento previsto en el artículo 59 de la misma norma legal, que incluye agotamiento de la vía asociacional, con recurso ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y revisión judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; en supuestos de gravedad relevante debe admitirse la acción judicial directa, so pena de frustrar los derechos sindicales, conforme lo expresamente prescripto por el artículo 47 de dicha ley. Asimismo, que expresan que les causa agravio el pronunciamiento del Juez de grado, al no haber tenido en cuenta las particularidades del caso, consistentes en el hecho de que los actores fueron electos por los afiliados del sindicato demandado como miembro de la comisión directiva, y que con las sanciones aplicadas por la asociación sindical se les impidió el ejercicio de sus cargos, por lo que no se trató de una simple sanción a un afiliado -supuesto que debería canalizarse por la vía indicada en el artículo 59 de la LAS-, sino que se privó a esos afiliados del cargo de representación sindical que tenían en la comisión directiva del sindicato, lo que compromete el principio de democracia sindical.

Señala también que los actores se agravian de que la sentencia de primera instancia declarara inadmisible la demanda y les impusiera las costas por considerar incompetente a la justicia del trabajo provincial, con fundamento en que “la pretensión de los actores no solo se circunscribe a la reinstalación en los cargos, sino además el resarcimiento por el daño moral en ambos casos, y salarios afectados en el caso del actor Aranda. () El juez debió imprimirle al caso de autos el trámite de demanda ordinaria, puesto que no solo está en juego la libertad sindical sino que además el actor Aranda realizó un reclamo salarial en contra de la asociación sindical y ambos actores reclamaron la condena por daño moral con fundamento en el art. 1 ley 23.592, ambas circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el Juez de grado, y que torna nula y arbitraria su decisión”.

Luego de trascribir las consideraciones del fallo de la instancia anterior, expresa: “Ingresando al análisis de los agravios, el recurrente basa su pretensión en el art. 47 de la ley 23.551. La intervención de los jueces o tribunales de cada jurisdicción en los casos del art. 47 mencionado, queda limitada a supuestos excepcionales, esto es, cuando el peligro en la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente. () si bien muchas veces los accionantes eligen () la vía del art. 47 de la ley 23.551 () del propio título que lo contiene ‘De la Tutela Sindical’ se infiere que el derecho que allí se ampara se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del aquí recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales.

‘Es que () el concepto de ‘libertad sindical’ no abarca los supuestos de conflictos internos o intrasindicales, los que se encuentran amparados por el art. 60 que establece una previa instancia asociacional ante la Junta Electoral conformada para el acto eleccionario y otra administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación reglada por el art. 15 del decreto 467/88.

‘Respecto de la regulación de los arts. 59 y 60 de la ley 23.551, la Corte Suprema de la Nación en los autos ‘Juárez Rubén vs. Estado Nacional de Asociaciones Sindicales’ (sent. del 10.04.90, reiterado en ‘Borda, Ramón y O. vs Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina’ del 13.11.90), señaló que ‘la ley no da una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como es el agotamiento previo de la vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios’.

‘Por su parte, la Corte de la Provincia en autos ‘Teri, José vs. Palavecino S/Amparo” (sent. del 10.04.06), ante un caso de conflicto intrasindical, declaró ‘En efecto, el art. 60 dispone que ‘Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior’. En efecto, para los conflictos suscitados entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del art. 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical’.

‘De este modo ha sido expresado por la doctrina nacional en cuanto afirma que: ‘El procedimiento de solución de las controversias intrasindicales requiere el previo agotamiento de la vía asociacional [] significa que, el afiliado afectado por alguna disposición de la entidad sindical deberá antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial, agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto (Rodríguez-Recalde, Nuevo Régimen de asociaciones sindicales p. 283; citado en Derecho Colectivo del Trabajo, Carlos A. Etala, Ed. Astrea, Buenos Aires 2001)’. Entonces, y si bien el art. 47 de la Ley 23.551 confiere a quien se considere conculcado en sus derechos sindicales la posibilidad de acudir ante el ‘juez competente’ por el procedimiento sumarísimo, ello no hace inaplicable lo también establecido en los arts. 59 y 60, y por lo que la vía del art. 47 sólo resulta transitable si la vía ordinaria no es eficaz para la solución al conflicto.

‘Entonces, de la compulsa del expediente surge que el recurrente no acreditó en autos el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa previa limitándose en sus agravios a exponer su propio parecer sobre la posibilidad de accionar por la vía del art. 47 sin necesidad del previo agotamiento de las vías asociacional o administrativa previa, y no logrando por tanto conmover la decisión sentencial en crisis.

‘Finalmente, cabe aquí destacarse que el requisito del previo agotamiento de la instancia administrativa -y en este caso también de la asociacional- impuesto al accionante no implica el negarle la tutela de sus derechos supuestamente conculcados, sino que solo lo sujeta al cumplimiento de ciertos recaudos en busca de una solución sin necesidad de ponerse en funcionamiento todo el andamiaje judicial.

‘Por el contrario, es una vía que el legislador ha previsto como la más idónea para el tratamiento del eventual conflicto intrasindical y su resolución por su cercanía al hecho y rapidez en la intervención, en particular cuando se trata de situaciones donde se corre el riesgo de que el paso del tiempo torne abstracta cualquier decisión, y lo que no aparece como irrazonable ni tampoco ello fue alegado por el recurrente.

‘Respecto a la incompetencia del Juzgado del trabajo local para entender la causa, el accionante debió promover la vía asociacional para la resolución del conflicto en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 23.551 (arts. 59 y 60), y así tramitar ante instancia administrativa y eventualmente sede judicial, tratándose de una situación en la que se encuentran involucrados un asociado y su entidad gremial (Conf. doctrina expuesta en CSJN ‘Juárez, Rubén F y ots. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales’ DT, 1990-1190). Siendo así, por expresa y categórica disposición del segundo párrafo del art. 59, el asunto es ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS), quien es la autoridad de aplicación conforme lo dispone el Art. 56 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y, en su caso, la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la citada ley para su control (arts. 59 y 60).

‘Atento a lo manifestado, fundamentos expuestos y normas aplicables al caso, los agravios vertidos no pueden prosperar. ().

‘En consecuencia () corresponde el rechazo del recurso de apelación intentado por el Sr. Diego Alberto Aranda y Erika Noelia del Valle Figueroa contra la resolución de fecha 07/11/2022 la que se confirma.” (sic.).

IV.- La parte actora impugna el fallo antes referido por considerar que dejó sin resolver cuestiones introducidas en su recurso de apelación y limitó la interpretación del artículo 47 de la LAS.

Argumenta que los actores fueron privados de su cargo como representantes sindicales en la Comisión Directiva del sindicato, para los cuales fueron electos por el voto de los afiliados, y que ello compromete el principio de democracia sindical. Asimismo, que no se tuvo en cuenta documentación relevante adjuntada con la demanda, de la que surge que no se les comunicó a los accionantes la celebración de asamblea extraordinaria alguna, ni se les informó el orden del día, ni se les hicieron conocer los cargos por los cuales se los destituyó, a pesar de haber impugnado la medida adoptada.

Esgrime que, en el caso, en que se aplicaron sanciones a miembros de cuerpos directivos, debe admitirse la intervención judicial por la excepcional vía del artículo 47 de la LAS, sin que resulte necesario, por la gravedad del caso, agotar la vía asociacional o administrativa de manera previa, pues se está desconociendo la voluntad de los afiliados manifestada en un acto electoral.

Expresa que la Cámara tampoco trató el agravio relativo a las demás pretensiones de los actores, no circunscriptas únicamente a la reinstalación en sus cargos gremiales, sino consistentes, además, en el resarcimiento por el daño moral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 23.592, y salarios afectados en el caso del actor Aranda.

Manifiesta que no soslaya que, a la fecha, la pretensión de reinstalación en los cargos de ambos actores resulta abstracta por haber vencido sus mandatos, no obstante lo cual quedan pendientes de resolución “el resto de las pretensiones formuladas en la demanda: daño moral por actos discriminatorios y salarios caídos, que incuestionablemente son competencia del fuero laboral local por tratarse de derechos individuales.”

Finalmente, cita doctrina, jurisprudencia y propone doctrinas legales.

V.- Confrontado el recurso de la parte actora con el discurso que informa la sentencia en crisis y con la plataforma fáctica de la litis, considero que aquel debe prosperar parcialmente.

Respecto al agravio vinculado a la supuesta limitación en que había incurrido la Cámara al interpretar el artículo 47 de la LAS, se observa que la propia recurrente reconoce que la cuestión

devino abstracta por el vencimiento de los mandatos de los actores, con lo cual carece de sentido su pretensión de reinstalación en los cargos para los que resultaron electos en la Comisión Directiva del sindicato. Sin embargo, entiendo que el interés en el tratamiento de la cuestión persiste atento a la imposición de costas en las instancias anteriores.

Desde la perspectiva apuntada, entiendo que las objeciones de la recurrente no deben ser admitidas, toda vez que giran en torno a que debió admitirse la intervención judicial por la excepcional vía del artículo 47 de la LAS, sin que resulte necesario, por la gravedad del caso, agotar la vía asociacional o administrativa de manera previa, pues se estaba frente al desconocimiento de la voluntad de los afiliados manifestada en un acto electoral, comprometiéndose, de tal modo, el principio de democracia sindical; cuando lo cierto es que la parte actora no acudió a la vía del amparo prevista por la citada norma.

En efecto, el artículo 47 de la LAS prevé que “Todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley; podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los Códigos Procesales Civiles, provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento anti-sindical.”

En relación a esta norma, la doctrina remarca que el amparo es un remedio excepcional y que “debe entenderse que la intención del legislador ha sido cubrir, con la acción del art. 47 de la ley 23.551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de los derechos. Por tal razón, estarían excluidos del ámbito de aplicación de la acción de amparo del art. 47 () los actos sindicales () respecto de los cuales están previstos los pertinentes recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como las situaciones reguladas en los arts. 59 y 60 de la misma ley sindical.” (Etala, Carlos Alberto, “Derecho Colectivo del Trabajo”, Astrea, Bs. As., 2.007, págs. 107/108).

Como se dijo, en el presente caso, los actores no recurrieron a la vía del amparo prevista por el artículo 47 de la LAS para reclamar la reinstalación en sus cargos, sino que promovieron demanda por juicio ordinario solicitando, además, que se condene a la demandada a abonar los salarios caídos a favor de Diego Aranda, y, al ampliarla, que se condene a la demandada a abonar a ambos actores el daño moral.

Así las cosas, todas las consideraciones de la recurrente en cuanto a la interpretación del artículo 47 de la LAS carecen de eficacia para enervar lo decidido en las instancias anteriores, pues se encuentran referidas a una norma que prevé un supuesto diferente al que se presenta en autos. Ésta ha sido citada en la sentencia de primera instancia al solo fin de evidenciar que las controversias intrasindicales que se plantean en el seno de la misma entidad sindical están reguladas en el artículo 60 de la LAS, por lo que, en principio, no resulta aplicable a ellas la acción de amparo prevista en el artículo 47 de la misma ley, razón por la cual el afiliado afectado por alguna disposición de la entidad sindical debe, antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial, agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto mediante el previo agotamiento de la vía asociacional. Y la actora, al apelar dicho fallo, recién en el memorial de agravios introdujo la cuestión relativa a que la gravedad del caso -por tratarse de derechos ligados a la libertad y a la democracia sindical- ameritaba la vía judicial directa establecida en el artículo 47 de la LAS, soslayando que no fue ésta la vía elegida por su parte para la pretensión de defensa de sus derechos, sino el procedimiento ordinario.

Ahora bien, respecto a la objeción vinculada a que la Cámara omitió el tratamiento del agravio relativo a que los actores también persiguen el resarcimiento por el daño moral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 23.592, y los salarios afectados en el caso del actor Aranda, y que dichas pretensiones quedarían inmersas en la competencia del fuero laboral local por tratarse de derechos individuales, considero que asiste razón a la parte recurrente.

Ello es así, desde que tales pretensiones fueron introducidas en la demanda y su ampliación y no fueron objeto de tratamiento en la sentencia de primera instancia, ante lo cual la parte actora se agravió expresando: “El juez debió imprimirle al caso de autos el trámite de demanda ordinaria, puesto que no solo está en juego la libertad sindical sino que además el actor Aranda realizó un reclamo salarial en contra de la asociación sindical y ambos actores reclamaron la condena por daño moral con fundamento en el art. 1 ley 23.592, ambas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por el juez de grado, y que torna nula y arbitraria su decisión.

‘() Aun cuando el juez entienda que los actores pudieron errar en el modo de presentar sus pretensiones () debe necesariamente diferir la apreciación y valoración de esa modalidad para el momento de resolver en definitiva la causa y no hacerlo liminarmente, sin respetar la secuela normal del proceso.”

La Cámara, al resolver el recurso de apelación, si bien reseñó dichos agravios, omitió totalmente su tratamiento y decidió rechazar dicho recurso, siendo que tales agravios, vinculados con la competencia material de los órganos del Poder Judicial provincial y atinentes a normas de orden público, eran conducentes para la solución sentencial.

Las consideraciones expuestas evidencian que la decisión de la Cámara en relación al punto recurrido en examen no se ajusta a las constancias de autos y se aparta del principio de congruencia, al no haberse expedido respecto de los concretos agravios de la recurrente referidos a pretensiones introducidas en la demanda y su ampliación, sin puntualizar si la declaración de incompetencia comprendía tales cuestiones. Al decidir de este modo, el Tribunal incumplió con el adecuado deber de motivación que imponen los artículos 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial y 212, 214 y 217 del Código procesal Civil y Comercial (Ley N° 9.531), de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 del CPL. Tal déficit determina, en lo pertinente, su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, así como la remisión de los autos a la Cámara para que dicte, también en lo pertinente, nuevo pronunciamiento.

VI.- En mérito a lo expuesto en el parágrafo V, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 160 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I, de fecha 11 de agosto de 2.023; y, en consecuencia, CASAR PARCIALMENTE dicha sentencia, dejando sin efecto sus puntos resolutivos I, únicamente en cuanto dispone no hacer lugar al recurso de apelación deducido por los actores contra la sentencia N° 313 de fecha 07/11/2022 respecto de los planteos referidos a las pretensiones de resarcimiento por el daño moral y salarios caídos del actor Diego Alberto Aranda, y II; conforme a la siguiente doctrina legal: ***“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que carece de motivación suficiente con sustento en el tratamiento de todos los planteos conducentes formulados en el recurso de apelación, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso”***. Por consiguiente, deben remitirse estos actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado, sin que lo dicho suponga adelantar opinión sobre el tema.

VII.- Atento a la conclusión que infiero, y a que el vicio que afecta parcialmente la sentencia impugnada proviene de la actividad del órgano jurisdiccional, las costas de esta instancia

extraordinaria local se imponen por el orden causado (conf. artículos 49 del CPL y 61, inciso 1°, del CPCC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y habiendo dictaminado el Ministerio Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 160 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I, de fecha 11 de agosto de 2.023; en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicha sentencia, dejando sin efecto sus puntos resolutivos I, únicamente en cuanto dispone no hacer lugar al recurso de apelación deducido por los actores contra la sentencia N° 313 de fecha 07/11/2022 respecto de los planteos referidos a las pretensiones de resarcimiento por el daño moral y salarios caídos del actor Diego Alberto Aranda, conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y **REMITIR** los presentes actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.